

TRIBUNAL SUPREMO**Sentencia n.º 728/2025 de 9 de junio de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 2640/2023****SUMARIO:**

CC.AA. Canarias. Impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito de Canarias (IDEC). Irretroactividad. La Sala se remite a su STS de 27 de febrero de 2023, recurso n.º 2065/2021 en la que se concluye que exigir un tributo -en las circunstancias del caso, el IDEC de Canarias- en el mismo ejercicio en que entre en vigor su ley reguladora, cuyo periodo impositivo es el año natural y que se devenga el último día del año natural, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo no vulnera el principio de irretroactividad. Por otro lado, condicionar, en el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias, el reconocimiento de una deducción en la cuota íntegra, a que el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en Canarias, constituye un trato discriminatorio no acorde con el art. 14 CE, con relación al 31.1, CE, como ha declarado el Tribunal Constitucional. La Sala reitera su doctrina sobre el principio de irretroactividad y afirma que el establecimiento de un Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias- en el mismo ejercicio en que entre en vigor su ley reguladora, cuyo periodo impositivo es el año natural y que se devenga el último día del año natural, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo, no vulnera el principio de irretroactividad.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

ISAAC MERINO JARA

MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 728/2025**

Fecha de sentencia: 09/06/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2640/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/06/2025

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: CCN

Nota:

R. CASACION núm.: 2640/2023

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

Síguenos en...

Sección Segunda**Sentencia núm. 728/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 9 de junio de 2025.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos/as. Sres/Sras. Magistrados/as que figuran indicados al margen, el recurso de casación núm. **2640/2023**, interpuesto por la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**, representada y defendida por letrado de su Servicio Jurídico, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso núm. 295/2022.

Ha comparecido como parte recurrida el procurador don Francisco Ojeda Rodríguez, en representación del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Resolución recurrida en casación.**

1. Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia pronunciada el 7 de febrero de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, que estimó el recurso núm. 295/2022 interpuesto por la representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra la resolución de la Junta Económico Administrativa de Canarias de 28 de abril de 2022, relativa al Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias.

La sentencia aquí recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«FALLO: PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo número 295/2022 interpuesto por el Procurador don Francisco Ojeda Rodríguez, en representación de BBVA contra la Resolución de la Junta Económico Administrativa de Canarias, que desestimó la reclamación JEAC 2022/0326, de fecha 28 de abril de 2022 impugnada que se anula declarando procedente la solicitud de rectificación de autoliquidación instada en concepto de IDEC Canarias del ejercicios 2012, y que no procedía pago alguno.

SEGUNDO.- Sin imposición de costas procesales».

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

1. El Letrado de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la representación que le es propia, presentó escrito de preparación del recurso de casación contra la sentencia anteriormente mencionada.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

(i) El artículo 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

(ii) El artículo 21 de la LGT.

2. La Sala de instancia, por auto de 16 de marzo de 2022, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido ambas partes, la Comunidad Autónoma de Canarias, representada por letrado de su Servicio Jurídico, como parte recurrente, y la representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., como parte recurrida, ante esta Sala dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

TERCERO. Admisión e interposición del recurso de casación.

1. La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 3 de abril de 2024, acordó:

"1º) Estimar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la providencia de 22 de noviembre de 2023, en la que se acordó inadmitir a trámite el recurso de casación núm. 2640/2023, que se declara nula, retro trayendo las actuaciones justo al momento anterior de su dictado.

2º) No imponer la condena en costas del incidente a la recurrente.

3º) Admitir el recurso de casación n.º 2640/2023, preparado por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria, que estimó el recurso nº 295/2022.

4º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si vulnera el principio de irretroactividad exigir un tributo en el mismo ejercicio en que entre en vigor su ley reguladora, cuyo periodo impositivo es el año natural y que se devenga el último día del año natural, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo.

5º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: el artículo 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre; y los artículos 9.3, 14 y 31 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

2.El Letrado de la Comunidad Autónoma de Canarias interpuso recurso de casación mediante escrito fechado el 17 de mayo de 2024, que observa los requisitos legales y en el que, cumplimentando el requerimiento del razonamiento jurídico séptimo del auto de admisión, pone en conocimiento de la Sala que "[...] existe identidad entre la pretensión casacional de esta parte, y la acogida por esa Sala en la sentencia 27-2-2023 (Recurso de Casación 2065/2021, derivado del RCA 363/2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias -Las Palmas). La controversia que subyace es la misma en ambos casos:

-en ambos supuestos se cuestiona la liquidación del Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias, correspondientes al segundo semestre de 2012.

-en ambos casos se analiza la posibilidad de liquidar un impuesto en el mismo ejercicio en el que entró en vigor su norma reguladora".

Asimismo, señala que "[l]a intención del legislador autonómico es clara, a partir del 1 de julio 2012, está vigente el impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias. El devengo y, por ende, la obligación de tributar se produce en la fecha señalada por la norma, esto es, *"el último día del período impositivo"*. A partir de esa fecha nace la obligación de tributar. Por lo tanto, el primer periodo impositivo que se inició tras la entrada en vigor de la Ley fue el del ejercicio 2012 (en concreto, su segundo semestre). Asimismo, a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, nació también para el contribuyente la obligación de efectuar el *"pago a cuenta correspondiente al período impositivo 2012"*, cuyo importe, calculado en función de *"los datos del segundo semestre de 2011"*, fue ingresado *"a lo largo del mes de noviembre de 2012"*.

La correcta aplicación del artículo 10.2 de la Ley General Tributaria, debió de llevar al Tribunal a *quo* concluir que la regla general en él contenida (de que las normas tributarias se aplicarán, para los tributos sin periodo impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento), no despliega sus efectos si en la propia norma que se trate, se dispone lo contrario (*"salvo que se disponga lo contrario"*).

En el caso que nos concierne, existe una norma con rango de Ley (La Ley 4/2012, de Medidas Administrativas y Fiscales de la Comunidad Autónoma Canaria), que es clara tanto al determinar la fecha a partir de la cual surte efecto la creación del tributo (1 de julio 2012), como al establecer el momento del devengo (último día del período impositivo) y la obligación de realizar los ingresos a cuenta del segundo semestre del ejercicio 2012".

Igualmente considera infringida la jurisprudencia contenida en la STS de 27 de febrero de 2023, recurso de casación 2065/2021, cuyo tenor reproduce.

Termina suplicando a la Sala:

"[...] case y anule la Sentencia recurrida, en los términos expuestos en este escrito, con la consiguiente confirmación del acto administrativo impugnado, en lo relativo a la liquidación del Impuesto de Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias referido al segundo semestre de 2012, y confirmando la doctrina ya fijada en la sentencia de ese Tribunal de 27 de febrero de 2023, RC 2065/2021".

CUARTO. Oposición del recurso de casación.

1.La representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., emplazado como parte recurrida en este recurso de casación, presentó escrito de oposición registrado el 2 de julio de

2024, en el que alega que el recurso de casación 2640/2023, que aquí nos ocupa, y el recurso de casación 2065/2021, al que se refiere el auto de admisión y la contraparte, *"no son equiparables, más allá de analizar el mismo tributo y pronunciarse sobre si el tributo podía exigirse en el año 2012"*.

Sostiene que la "[...] *ratio decidendi* de esta sentencia no es si se vulnera o no el principio de irretroactividad. La sentencia del TSJ de Canarias analiza el art. 41 de la Ley 4/2012, cómo debe interpretarse el concepto «periodo impositivo» al que se refiere el apartado Seis.1), y con base exclusivamente en su contenido se pronuncia y resuelve sobre la eficacia temporal del IDEC, negando la posibilidad de exigir este impuesto en el ejercicio 2012 toda vez que a 31 de diciembre de 2012 (fecha del devengo) no había transcurrido el periodo impositivo del impuesto (que abarca los 365 días del año natural)".

Esgrime que en el recurso de casación 2065/2021 también se entra a valorar la exigibilidad del IDEC en el ejercicio 2012, pero con una fundamentación jurídica diferente, la vulneración del principio de irretroactividad, y con base en una normativa diferente, la estatal.

En consecuencia, alega que "[...] quedan evidencias las diferencias sustanciales entre ambas sentencias. La premisa de la que parte la sentencia del TSJ de Canarias aquí recurrida es que no estamos ante un problema de retroactividad; la sentencia no cuestiona que el IDEC pueda aplicarse retroactivamente. Dicha sentencia acepta la licitud de que se apruebe un tributo en mitad del período impositivo. Esta premisa de la que parte nuestra sentencia no contradice ni se opone a la jurisprudencia sentada por el TS en su sentencia de 27 de febrero de 2023 citada de contrario. Lo que hace la sentencia aquí recurrida es que, aceptando y no cuestionando dicho criterio, considera que, en virtud de la previsión normativa de la Ley autonómica, no puede exigirse el impuesto en el ejercicio 2012 porque al regular el período impositivo en su art. 41.Seis.1 no prevé que pueda ser de medio año natural y no encontrarnos en ninguna de las excepciones taxativas que dicho precepto contempla para que el período impositivo pueda ser inferior al año natural. Por tanto, su fundamentación jurídica se centra exclusivamente en normas autonómicas, sin que tenga relevancia alguna la normativa estatal para la resolución del recurso". Considera que existe "[...] un desajuste -motivado por las afirmaciones del Letrado de la Comunidad Autónoma de Canarias- entre la cuestión admitida en el auto de admisión y la real controversia suscitada en la instancia así como el fundamento y pronunciamiento de la sentencia impugnada".

Ante ello, afirma que existen dos opciones. Primera opción: adaptar la cuestión en la que se aprecia el interés casacional objetivo a la real controversia surgida entre las partes y objeto de la resolución. Si bien, el Tribunal Supremo no puede entrar a conocer de la real controversia jurídica suscitada en la instancia, adaptando la cuestión con interés casacional, porque cualquier casación que se plantee en relación con la sentencia de instancia deberá girar en torno a la interpretación del alcance del art. 41.Seis.1) de la Ley 4/2012, sobre la cual ese Tribunal no tiene competencia al ser normativa autonómica de cuyo conocimiento el máximo interprete es precisamente el TSJ de Canarias. Segunda opción: no entrar a examinar la cuestión con interés casacional por cuanto se estaría pronunciando sobre una actuación hipotética.

Todo lo cual, a juicio de la parte recurrida conduce a la desestimación del recurso interpuesto.

Termina suplicando a la Sala:

"[...] se sirva dictar sentencia por la que, desestimando el recurso de casación, confirme el sentido estimatorio de la sentencia impugnada. Todo ello con imposición de costas a la parte recurrente".

QUINTO. Vista pública y señalamiento para deliberación, votación y fallo del recurso.

Por providencia de 3 de julio de 2024, el recurso quedó concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por advertir la Sala que no era necesaria atendiendo a la índole del asunto.

Asimismo, por providencia de 7 de marzo de 2025 se designó ponente a la Excm. Sra. D^a Esperanza Córdoba Castroverde y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 3 de junio de 2025, fecha en la que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del presente recurso de casación y argumentación de la sentencia de instancia.

1.El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en determinar si vulnera el principio de irretroactividad exigir un tributo en el mismo ejercicio en que entre en vigor su ley reguladora, cuyo periodo impositivo es

el año natural y que se devenga el último día del año natural, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo.

Tal como expuso esta Sala en la sentencia núm. 243/2023, de 27 de febrero (rec. casación 2065/2021), se plantea una cuestión de dimensión temporal, consistente en determinar si el Impuesto de Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias [«IDEC»], establecido por una Ley publicada el 1 de julio de 2012, resulta exigible en el período impositivo 2012 (como mantiene la Administración) o, por el contrario, solo podría exigirse a partir de 1 de enero de 2013, primer ejercicio "iniciado" tras la entrada en vigor de la norma (como defiende la entidad recurrida).

2. La sentencia impugnada en casación razona, por lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

"[...] Este en realidad es el problema que existe o se plantea en el caso, en el que a diferencia de la STS de 19 de diciembre de 2011, tan citada en la que el impuesto ya existía y se discutía una modificación concreta; en nuestro caso se trata de un tributo que se crea "ex novo" y que establece que el período impositivo es el año natural, y un año natural son 365 días, en caso de no ser bisesto.

«El período impositivo de este impuesto será el año natural, salvo cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en Canarias, bien mediante oficina o a través de su sede central, en fecha distinta al 1 de enero, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el período impositivo concluirá cuando la entidad se extinga, surgiendo entonces la obligación de contribuir por este impuesto.

2. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.»

En la norma no apreciamos ninguna referencia a que en el ejercicio 2012 el período impositivo sea de medio año natural, aunque sí dispone que, la creación del mismo se produce a partir del 1 de julio de 2012, el problema es que no dice nada del período impositivo.

«Con efectos a partir del día 1 de julio de 2012, se crea como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente artículo.»

TERCERO.- No apreciamos que exista una dicotomía entre la aplicación del artículo 10.2 de la LGT o el artículo 21 de la misma norma. Ambas nos llevan al mismo resultado:

En el caso IDEC es un tributo con un período impositivo concreto - el año natural-.

En virtud del artículo 10.2 no se aplica a los períodos devengados a su entrada en vigor porque tiene un período impositivo concreto. El 31 de diciembre de 2012 no se pudo producir el devengo de un año natural. Probablemente lo que quería decir la norma y no dice es que producirá sus efectos desde el día 1 de enero de 2012, reiteramos que el problema es que no lo dice.

Por lo que nos encontramos ante un problema de Ley tributaria previa inexistente y no de retroactividad. Si repasamos las STC dictadas en relación al mismo impuesto en otras Comunidades Autónomas, como la de Asturias, observamos que en su normativa sí que planteaba el problema de retroactividad tributaria, STC, del 26 de mayo de 2015 (Recurso: 275/2015) precisamente porque retrotrajo sus efectos a 1 de enero del año de su aprobación 2014.

Aunque nos situemos en el problema de la retroactividad, el ejercicio jurídico sería cotejar el respeto al principio de seguridad jurídica, porque sería un caso de retroactividad media: «Para valorar la afectación a la seguridad jurídica deben analizarse, entre otras circunstancias, la previsibilidad de la medida, así como las razones de orden público que aconsejaron su carácter retroactivo» En el caso del Principado de Asturias en el que la normativa databa de 2014, el TC consideró que: «En definitiva, la sucesiva regulación de este impuesto, recogida hasta en tres disposiciones con rango de ley dictadas en un período de tiempo próximo a los dos años, ha permitido conocer con antelación a la Comunidad Autónoma recurrente, el Principado de Asturias, y también a las entidades financieras, sujetos pasivos del impuesto sobre los depósitos, de la existencia, alcance y contenido de esta modalidad de tributo, habiendo tenido aquéllas la oportunidad de ajustar su propio comportamiento económico a las previsiones legislativas del referido impuesto.

(...) Nuestro caso consideramos es distinto es un problema de ley tributaria y seguridad jurídica, al no establecer la retroactividad la norma, el 1 de diciembre de 2012 no se pudo producir el devengo porque no había transcurrido un año natural desde la aprobación de la norma. No hay ley tributaria que lo establezca, y por tanto, la base imponible no puede quedar en el limbo, a los efectos de dilucidar si se refiere a los dos últimos trimestres del año natural, lo que no dice la norma en ninguna parte, o a los cuatro trimestres del año 2012. El problema es que la Ley no

estableció su carácter retroactivo, y por tanto, no se consolidó el periodo impositivo correspondiente.

Nos apartamos del criterio precedente, aunque estimamos que esta cuestión no aparece un pronunciamiento explícito en las sentencias de la sala invocadas sobre la cuestión de la irretroactividad planteada.

Se impone la estimación del recurso contencioso administrativo, sin imposición de costas procesales [...]" (sic).

SEGUNDO. Criterio interpretativo de la Sala sobre la cuestión de interés casacional. Remisión a la doctrina jurisprudencial fijada en la reciente Sentencia 324/2025, de 24 de marzo (rec. casación 6090/2022).

1. Este recurso de casación plantea la misma cuestión de interés casacional ya resuelta en la reciente sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, núm. 324/2025, de 24 de marzo (rec. casación 6090/2022), que, a su vez, se remite al criterio jurisprudencial establecido en las SSTs núm. 243/2023, de 27 de febrero (rec. casación 2065/2021) y núm. 1.487/2023, de 20 de noviembre (rec. cas. 208/2022).

Dada esa sustancial igualdad entre los citados recursos, la seguridad jurídica aconseja, incluso impone, la remisión *in tota* lo allí declarado, con la natural sustitución de nombres de cada asunto.

Se ha dicho en las STS de 24 de marzo de 2025, cit.:

"1. Este recurso de casación plantea la misma cuestión de interés casacional ya resuelta en la sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, núm. 243/2023, de 27 de febrero (rec. casación 2065/2021), a la que le ha seguido la STS núm. 1.487/2023, de 20 de noviembre (rec. cas. 208/2022), con la diferencia de que, al ser de signo contrario las sentencias, en aquellos recursos de casación eran parte recurrente las entidades de crédito, bajo la misma dirección letrada que la actual recurrida, y recurrida la misma Administración autonómica, que es recurrente en el presente recurso de casación.

(...)

Se ha dicho en las STS de 27 de febrero de 2023, cit.:

«TERCERO. - Entrada en vigor y exigibilidad del IDEC.

Para dar respuesta a la primera de las cuestiones de interés casacional, esto es, "si vulnera el principio de irretroactividad exigir un tributo en el mismo ejercicio en que entre en vigor su ley reguladora, cuyo periodo impositivo es el año natural y que se devenga el último día del año natural, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo" resulta importante acudir al marco normativo de creación y regulación del tributo en cuestión.

A estos efectos, dejaremos constancia de algunos apartados del art. 41 de la Ley del IDEC, que resultan importantes a los efectos de perfilar la solución del recurso:

"Uno. Creación del Impuesto.

Con efectos a partir del día 1 de julio de 2012, se crea como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Dos. Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Canarias que grava, en la forma y condiciones previstas en el presente artículo, la tenencia de depósitos de clientes que comporten la obligación de restitución.

[...]

Cuatro. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto la tenencia de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los contribuyentes, y que comporten la obligación de restitución.

[...]

Seis. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo de este impuesto será el año natural, salvo cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en Canarias, bien mediante oficina o a través de su sede central, en fecha distinta al 1 de enero, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el período impositivo concluirá cuando la entidad se extinga, surgiendo entonces la obligación de contribuir por este impuesto.

2. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

[...]

Diez. Liquidación del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante autoliquidación en el mes de julio inmediatamente siguiente al período impositivo.

2. Por orden del consejero competente en materia tributaria se establecerán el lugar y forma de presentación, modelos y obligaciones formales, así como las específicas de justificación e información, destinadas a la aplicación e inspección y al control de las deducciones de este impuesto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades sujetas a este impuesto deberán acompañar una única certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural al que se refiere el número Ocho de este artículo, desglosada y referida a todas las oficinas radicadas en el ámbito de aplicación del impuesto así como, en su caso, a la sede central.

4. El consejero competente en materia tributaria podrá establecer la presentación telemática obligatoria, así como sustituir la obligación de información prevista en el apartado anterior por la cumplimentación de un anexo a la declaración.

Once. Obligación de realizar pago a cuenta.

1. Los sujetos pasivos están obligados a realizar un pago a cuenta del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito en Canarias en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al período impositivo en curso.

2. El importe del pago a cuenta se obtendrá multiplicando por 0,001 la base imponible correspondiente al ejercicio anterior, determinada conforme al número ocho este artículo.

En el primer período impositivo, el importe del pago a cuenta se obtendrá determinando la base imponible que hubiera correspondido al ejercicio anterior.

[...]"

Interesa transcribir, asimismo, la Disposición transitoria sexta de la Ley del IDEC de Canarias:

"Pago a cuenta del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias.

En el período impositivo 2012, el importe del pago a cuenta del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias se obtendrá determinando la base imponible que hubiera correspondido en su caso considerando los datos correspondientes al segundo semestre de 2011. El importe así obtenido se multiplicará por 0,001 y el resultado será el importe del pago a cuenta correspondiente al período impositivo 2012. El pago a que se refiere la presente disposición transitoria se ha de realizar a lo largo del mes de noviembre de 2012."

A la vista de las alegaciones de las partes y del expresado marco jurídico, no cabe acoger, en este primer punto, el recurso de casación, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque, a diferencia de lo que postula la entidad bancaria, exigir el IDEC con posterioridad al inicio del período impositivo (1 de enero de 2012), no constituye una infracción del art. 10.2 LGT, con relación al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE).

No puede producir el efecto pretendido la invocación de nuestra jurisprudencia sobre el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua -ex art.114.7 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, «BOE» núm. 176, de 24 de julio, y arts. 303, 310 y 311 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, «BOE» núm. 103, de 30 de abril-, porque el presente caso resulta distinto.

En efecto, la saga de sentencias sobre el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua (por todas, sentencia 1485/2022 de 15 de noviembre, rca. 5470/2020, ECLI:ES:TS:2022:4165) plantea la cuestión relativa a los límites cronológicos para su aprobación, en concreto, si cabe tal aprobación, una vez iniciado el período anual a que afectan o si, por el contrario, resulta contrario al art. 9.3 de la Constitución al incurrir en un supuesto de retroactividad proscrita.

Como es sabido, esta última es la conclusión que hemos venido repitiendo con relación a dichas figuras tributarias, si bien, el fundamento de dichos pronunciamientos reside en que el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua deberían haber sido aprobados con anterioridad a la fecha del devengo y que, en aquellos casos -hemos afirmado-, se produce en el primer día del año natural:

"...En cuanto al momento en que debe quedar aprobado el canon o la tarifa, según los casos, ya hemos indicado que no es posible su aprobación una vez iniciado el período impositivo que, para los años siguientes a aquél en que se produzca la mejora o beneficio de los usos o bienes afectados (caso del canon) o en el momento en que puedan utilizarse las instalaciones de las

obras hidráulicas (supuesto de la tarifa), debe entenderse que es el primer día del año natural, de suerte que la aprobación posterior a dicho día incurriría en una retroactividad proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución.

Debe aclararse que no es de suyo, inexorablemente, inconstitucional la posibilidad de una retroactividad de grado débil, en caso de normas legales que introdujeran previsiones in malam partem antes de la finalización del período impositivo, porque tal proceder no vulneraría per se el límite constitucional del artículo 9.3 CE, que consagra el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, entre las que no se encuentran las normas tributarias, a menos que la retroactividad afectase a otros principios constitucionales, significadamente la seguridad jurídica. Así lo asevera una conocida doctrina constitucional - SSTC 116/2009 de 18 de mayo y 176/11 de 8 de noviembre - que cita en su recurso el abogado del Estado.

Pero tal no es, estrictamente, el dilema planteado en este asunto, pues las leyes, según dispone el artículo 2.3 del Código Civil "no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario" y en la regulación legal de la Ley de Aguas no hay previsión alguna a ese respecto, fuera conforme o disconforme con la Constitución. El problema verdadero anudado a la extemporaneidad acaecida en este caso enjuiciado es el de observancia del principio de legalidad, uno de cuyas vertientes, el de la lex previa, obliga al poder público a dar a conocer los elementos esenciales de las obligaciones, cuando surjan de la ley, como las tributarias, antes de que tales obligaciones nazcan." (sentencia 1485/2022, de 15 de noviembre, rca. 5470/2020).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el devengo se produce el 31 de diciembre de cada año, y, por tanto, con posterioridad al establecimiento mismo del tributo. De ahí que resulte certera la alegación de la Comunidad de Canarias, matizando que, en el momento de su creación y entrada en vigor (1 de julio de 2012), el IDEC no afecta a un hecho imponible totalmente consumado.

Asimismo, el artículo 10.2 LGT establece "Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento...".

La lectura del precepto arroja una conclusión evidente y es que, en casos como el presente, no sería posible exigir el tributo sino a partir del período impositivo "que se iniciara" tras su entrada en vigor. Sin embargo, el propio artículo 10.2 LGT contiene la previsión de que "se disponga lo contrario", como aquí ocurre. En efecto, la Ley del IDEC es clara tanto al determinar la fecha a partir de la cual surte efecto la creación del tributo (1 de julio 2012), como al establecer el momento del devengo (último día del período impositivo) y la obligación de realizar el pago a cuenta "correspondiente al período impositivo 2012 [...] a lo largo del mes de noviembre de 2012." Por lo demás, debe atenderse a la doctrina que se infiere de nuestra sentencia 125/2022, de 3 de febrero, RCA 7816/2020, ECLI:ES:TS:2022:490, que enjuició un supuesto en el que, transcurriendo el período impositivo del IRPF, irrumpe en vigor una modificación legislativa, limitando el importe máximo de la exención del art. 7.e) de la Ley del IRPF. El recurrente en casación cuestionaba que ese nuevo límite cuantitativo (de 180.000 €) pudiera aplicarse a la indemnización percibida por despido improcedente, al haber entrado en vigor la citada reforma, el 29 de noviembre de 2014, esto es, iniciado el período impositivo.

Sobre la base de la doctrina del Tribunal Constitucional, en aquella sentencia consideramos lo siguiente:

"[...]

7. En definitiva, la Sala es del criterio de que no se puede sostener que la ley sea susceptible de mera interpretación acomodada al 10.2 LGT, dado el problema ya suscitado del rango. En el fondo, tal proceder supondría inaplicar una ley estrictamente tal sin plantear cuestión de inconstitucionalidad.

Las posibles alternativas serían: o el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, entroncando la retroactividad de grado medio adoptada no expresamente en la Ley 24/2016 con los arts. 9.3 (seguridad jurídica); o 14 CE (igualdad y no discriminación), iniciativa a la que encontramos suficientemente predicamento, pues los antecedentes de la doctrina constitucional son bastante restrictivos; o bien desestimar el recurso, aplicando la ley al caso y la limitación [...] de la exención, limitada a 180.000 euros.

8. Cabe añadir, para finalizar, que el contraste con el artículo 10.2 de la LGT, aun prescindiendo de los expresados problemas de jerarquía entre leyes, tampoco arrojaría, por vía interpretativa, un resultado contrario, toda vez que, aun admitiendo el valor rector, dogmático o primordial de la LGT como norma de cabecera, en la locución salvo que se disponga lo contrario que contiene su artículo no hay exigencia de disposición formal o solemne, bastando con que sea explícita,

esto es, que se disponga en ella el efecto retroactivo, lo que bien o mal, es exigencia que ha quedado satisfecha, en tanto la Ley 26/2014 dispone lo contrario, conclusión inducida de lo expuesto, por más que derive tal previsión de un juego un tanto confuso del sentido jurídico propio de las disposiciones transitorias y finales de una norma, que da lugar, en todo caso, a un déficit de claridad o previsibilidad plena que, sin embargo, consideramos que carece de suficiente fuerza como para movernos a plantear cuestión de inconstitucionalidad."

En consecuencia, procede estimar en parte el recurso de casación (sólo por la segunda de las cuestiones enunciadas).

Finalmente, la sentencia 125/2022, de 3 de febrero, proclama esta doctrina:

"1) El artículo 10.2 LGT y, en lo demás, cualquier precepto de la mencionada ley, no puede servir, por sí solo, de canon de constitucionalidad de las normas de carácter fiscal y mismo rango que la ley, sin perjuicio de que su eventual infracción pueda, al tiempo, suponer una vulneración de la Constitución.

2) La locución "salvo que se disponga lo contrario" tiene por finalidad hacer explícito un principio general jurídico proclive a la irretroactividad de las normas, salvo previsión contraria en ellas acerca de su alcance retroactivo.

3) Al margen de la cuestión acerca de si el artículo 10.2 LGT permite una interpretación excluyente de la retroactividad tácita o implícita, se trata de una cuestión ajena a los hechos considerados, toda vez que la retroactividad prevista reviste los caracteres de expresa, aun cuando aflore al texto de la norma con una técnica legislativa un tanto confusa, que podría crear -en el periodo examinado- alguna duda de comprensión, sin compromiso suficiente del principio de seguridad jurídica."

Asimismo, en la sentencia de 19 de diciembre de 2011, rec. 2884/2010, ECLI:ES:TS: 2011:9135, invocada por la parte recurrente en defensa de su posición, ya advertimos que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe la retroactividad de las normas tributarias, que su irretroactividad no es un postulado constitucional y que el artículo 10.2 LGT admite previsión legal expresa en contrario.

En aquel pronunciamiento resumíamos la jurisprudencia, tomando como referencia las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2008, rec. 7022/2004, y 10 de septiembre de 2009, rec. 5148/2003, recordando lo siguiente:

"[...] la circunstancia de que «las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecida en el art.9.3 CE, no significa que su legitimidad constitucional no pueda ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios constitucionales (STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 6), como es el caso, entre otros, de los de seguridad jurídica y capacidad económica...

[...] Sobre el significado del principio de seguridad jurídica en este particular contexto, ha de considerarse que dicho principio, aun cuando no pueda erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación o petrificación del ordenamiento jurídico existente (STC 126/1987, fundamento jurídico 11), ni deba entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (SSTC 27/1981 y 6/1983), sí protege, en cambio, la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede trascender la interdicción de la arbitrariedad (STC 150/1990, fundamento jurídico 8.). Determinar, en consecuencia, cuándo una norma tributaria de carácter retroactivo vulnera la seguridad jurídica de los ciudadanos es una cuestión que sólo puede resolverse caso por caso, teniendo en cuenta, de un lado, el grado de retroactividad de la norma cuestionada y, de otro, las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto (SSTC 126/1987, fundamento jurídico 11, 150/1990, fundamento jurídico 8., y 173/1996, fundamento jurídico 3).

[...] Finalmente, como criterio orientador de este juicio casuístico, resulta relevante, a tenor de la doctrina del TC, distinguir entre la retroactividad auténtica o de grado máximo, y la retroactividad impropia o de grado medio. En el primer supuesto, que se produce cuando la disposición pretende anudar sus efectos a situaciones de hecho producidas con anterioridad a la propia Ley y ya consumadas, sólo exigencias cualificadas de interés general podrían imponer el sacrificio del principio de seguridad jurídica. En el supuesto de la retroactividad de grado medio o impropia, que se produce cuando la Ley incide sobre situaciones jurídicas actuales aún no concluidas, la licitud o ilicitud de la disposición dependerá de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso que tenga en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico tributario, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso, es decir, la finalidad de la medida

y las circunstancias relativas a su grado de previsibilidad, su importancia cuantitativa, y otros factores similares (STC 126/1987, fundamentos jurídicos 11, 12 y 13, STC 197/1992, fundamento jurídico 4. y STC 173/1996, fundamento jurídico 3.).

El Tribunal Constitucional ha definido los grados de retroactividad que pueden darse en la práctica en función de un solo parámetro: el devengo. En particular, en los casos en los que la norma cuestionada modifica el gravamen para un período impositivo concreto cuando éste ya ha comenzado pero aún no se ha producido el devengo, ha entendido que estábamos ante una retroactividad "impropia"; en cambio, si el período impositivo ha llegado a concluir como consecuencia de haberse producido el devengo del tributo, ha concluido que se trataba de una retroactividad "plena" o "auténtica".

Por tanto, atendiendo a que la referencia temporal viene determinada por el devengo, en el caso de la Ley del IDEC, el impuesto se exige respecto del ejercicio 2012 con carácter prospectivo ya que su devengo acaece en un momento posterior a la entrada en vigor de la norma y, además, se proyecta frente a contribuyentes cuyos periodos impositivos no habían aun finalizado, no suscitando, por ende, dudas de constitucionalidad desde la perspectiva de la seguridad jurídica". Finalmente se establecía, por lo que aquí interesa, la siguiente doctrina jurisprudencial:

"Exigir un tributo -en las circunstancias del caso, el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias- en el mismo ejercicio en que entre en vigor su ley reguladora, cuyo periodo impositivo es el año natural y que se devenga el último día del año natural, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo no vulnera el principio de irretroactividad".

2. Ahora bien, lo que la parte recurrida plantea es un "*desajuste*" entre la cuestión admitida en el auto de admisión y la real controversia suscitada en la instancia, dado el fundamento y pronunciamiento de la sentencia impugnada, lo que, a su juicio, ha de conducir a la desestimación del recurso de casación.

Esgrime que el recurso de casación 6090/2022, que aquí nos ocupa, y el recurso de casación 2065/2021 al que se refiere el auto de admisión y la contraparte, "*no son equiparables, más allá de analizar el mismo tributo y pronunciarse sobre si el tributo podía exigirse en el año 2012*", pues si bien en el recurso de casación 2065/2021 se entra a valorar también la exigibilidad del IDEC en el ejercicio 2012, se hace con una fundamentación jurídica diferente, la vulneración del principio de irretroactividad, y con base en una normativa diferente, la estatal.

Frente a ello, sostiene que la "[...] *ratio decidendi*" de esta sentencia no es si se vulnera o no el principio de irretroactividad. La sentencia del TSJ de Canarias analiza el art. 41 de la Ley 4/2012, cómo debe interpretarse el concepto «periodo impositivo» al que se refiere el apartado Seis.1), y con base exclusivamente en su contenido se pronuncia y resuelve sobre la eficacia temporal del IDEC, negando la posibilidad de exigir este impuesto en el ejercicio 2012 toda vez que a 31 de diciembre de 2012 (fecha del devengo) no había transcurrido el periodo impositivo del impuesto (que abarca los 365 días del año natural)".

Pues bien, respecto de dicha cuestión, la Sala considera que no hay razón o justificación alguna para no aplicar la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias cit. al actual recurso de casación, y ello por la práctica identidad de la cuestión de interés casacional aquí suscitada con la determinante de la admisión del rec. casación 2065/2021, en el que recayó la sentencia de 27 de febrero de 2023, cit., tal como advirtió el auto de admisión de 11 de octubre de 2023.

En efecto, las alegaciones de la parte recurrida no pueden provocar el efecto pretendido, pues lo determinante es que en ambos recursos -rec. 6090/2022, que aquí nos ocupa, y rec. 2065/2021- se trata de valorar la exigibilidad del IDEC en el ejercicio 2012, y ello con independencia de que la fundamentación jurídica de las sentencias impugnadas en casación sea diferente.

La controversia que subyace en ambos recursos de casación es la misma, pues se cuestiona la liquidación del IDEC correspondiente al segundo semestre de 2012, y en ambos se examina la posibilidad de liquidar un impuesto en el mismo ejercicio en el que entró en vigor su norma reguladora, que es la cuestión jurídica a la que dio respuesta esta Sala fijando como doctrina jurisprudencial que "[e]xigir un tributo...en el mismo ejercicio en que entre en vigor su ley reguladora, cuyo periodo impositivo es el año natural y que se devenga el último día del año natural, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo no vulnera el principio de irretroactividad".

La fundamentación jurídica de la sentencia impugnada en este recurso de casación no analizó exclusivamente normativa autonómica -Ley 4/2021, de 25 de junio- "[...] y en base exclusivamente a su contenido se pronuncia y resuelve sobre su eficacia temporal", como aduce la parte recurrida, pues basta examinar la sentencia impugnada para comprobar que en el FD

segundo, relativo a la normativa aplicable, recoge que está constituida por los artículos 10.2 - *Ámbito temporal de las normas tributarias*-y 21 -*Devengo y exigibilidad*-de la LGT , sin perjuicio de reproducir posteriormente el artículo 41 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales. Añade en el FD tercero que "[n]o apreciamos que exista una dicotomía entre la aplicación del artículo 10.2 de la LGT o el artículo 21 de la misma norma. Ambas nos llevan al mismo resultado...", y si bien recoge en este mismo razonamiento jurídico que "[...] nos encontramos ante un problema de Ley tributaria previa inexistente y no de retroactividad", agrega en el párrafo siguiente que "[a]unque nos situemos en el problema de la retroactividad el ejercicio jurídico sería cotejar el respeto al principio de seguridad jurídica, porque sería un caso de retroactividad media...".

En definitiva, la Sala de instancia, con base en unos razonamientos jurídicos que este Tribunal no comparte, concluye que "[...] al no establecer la retroactividad la norma, el 1 de diciembre de 2012 no se pudo producir el devengo porque no había transcurrido un año natural desde la aprobación de la norma", lo que vulnera la doctrina jurisprudencial de esta Sala recogida en las SSTs 243/2023, de 27 de febrero (rec. casación 2065/2021) y 1.487/2023, de 20 de noviembre (rec. cas. 208/2022), cits., en las que resuelve la cuestión jurídica suscitada recordando que en el momento de su creación y entrada en vigor (1 de julio de 2012) el IDEC no afecta a un hecho imponible totalmente consumado; que la Ley del IDEC es clara tanto al determinar la fecha a partir de la cual surte efecto la creación del tributo (1 de julio 2012), como al establecer el momento del devengo (último día del período impositivo) y la obligación de realizar el pago a cuenta "correspondiente al período impositivo 2012 [...] a lo largo del mes de noviembre de 2012"; se remite a la doctrina que se infiere de nuestra sentencia 125/2022, de 3 de febrero, RCA 7816/2020, ECLI:ES:TS:2022:490 y concluye que "[...] atendiendo a que la referencia temporal viene determinada por el devengo, en el caso de la Ley del IDEC, el impuesto se exige respecto del ejercicio 2012 con carácter prospectivo ya que su devengo acaece en un momento posterior a la entrada en vigor de la norma y, además, se proyecta frente a contribuyentes cuyos períodos impositivos no habían aun finalizado, no suscitando, por ende, dudas de constitucionalidad desde la perspectiva de la seguridad jurídica".

En definitiva, procede la íntegra aplicación al actual recurso de casación de los razonamientos de esta Sala expresados en las SSTs 243/2023, de 27 de febrero (rec. casación 2065/2021) y 1.487/2023, de 20 de noviembre (rec. cas. 208/2022) ya referidas".

Finalmente se establecía la siguiente doctrina jurisprudencial:

"TERCERO. Doctrina jurisprudencial.

La respuesta a la cuestión interpretativa planteada, conforme a lo razonado, debe ser, reiterando la establecida en la STS 243/2023, de 27 de febrero (rec. casación 2065/2021) y STS 1.487/2023, de 20 de noviembre (rec. cas. 208/2022), que exigir un tributo -en las circunstancias del caso, el Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias- en el mismo ejercicio en que entre en vigor su ley reguladora, cuyo período impositivo es el año natural y que se devenga el último día del año natural, cuando dicha entrada en vigor se produjo con anterioridad a la fecha de devengo, no vulnera el principio de irretroactividad".

Dada la coincidencia de los razonamientos de esta Sala, expresados en la sentencia de 24 de marzo de 2025 referida, de la que hemos extraído su fundamentación relevante al caso, con los procedentes en este concreto asunto, procede su íntegra aplicación al actual recurso de casación.

TERCERO. Respuesta a las pretensiones suscitadas en casación.

La aplicación al caso de la doctrina referida nos lleva a la estimación del recurso de casación, por ser contraria a nuestra jurisprudencia la sentencia impugnada en casación, motivo por el cual debe ser casada y anulada en el pronunciamiento que ha sido examinado y estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, por remisión al fundamento jurídico tercero de la sentencia 324/2025, de 24 de marzo, pronunciada en el recurso de casación núm. 6090/2022.

Segundo. Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**, representada y defendida por letrado de su Servicio Jurídico, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso núm. 295/2022, sentencia que se casa y anula en el pronunciamiento examinado en este recurso.

Tercero. Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 295/2022, interpuesto por la representación procesal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra la resolución de la Junta Económico Administrativa de Canarias de 28 de abril de 2022, relativa al Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias, que se anula exclusivamente en cuanto al no reconocimiento de la deducción del 50% de la cuota íntegra del Impuesto sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias del ejercicio 2012, deducción que deberá aplicarse por la Administración tributaria en ejecución de sentencia.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

